

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II; y 13, párrafo primero, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acto de amamantar puede considerarse, en términos biológicos, natural. Sin embargo, desde el ámbito de la sociología se afirma que es un comportamiento que es aprendido a través de la cultura. En ese sentido, a partir de la década de los setentas en México se privilegió la lactancia materna por medio de sucedáneos, debido a múltiples factores, influencias sociales, económicas y culturales, entre otros motivos, porque se afirmaba que dichas fórmulas infantiles ofrecían los mismos beneficios que la leche materna y debido a la gran promoción del consumo de las mismas, realizada por las grandes industrias al encontrar en los sustitutos de leche de la madre, un amplio mercado, así como por los proveedores de la salud quienes recomendaban dichas fórmulas.

Sin embargo, en la actualidad, la práctica de la lactancia materna exclusiva es un tema de relevancia debido a que, a diferencia de la alimentación por sucedáneos, se ha demostrado que aporta grandes beneficios tanto a las madres como a las infancias, así como por su reconocimiento en el ámbito de los derechos humanos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia, los beneficios que obtienen las niñas y niños al ser amamantados con leche materna son diversos, destacan entre otros:

1. Favorece su crecimiento por las grandes dosis de nutrientes que contiene;
2. Es un factor de protección de enfermedades;

3. Favorecen el apego y la construcción del vínculo afectivo con la madre durante la crianza, lo cual tendrá impacto en su desarrollo, y

4. Impacta positivamente en las relaciones que se construyen familiarmente, en la comunidad y en la sociedad.

Además, en el caso de las mujeres, también son diversos los beneficios a la salud que obtienen al amamantar a sus hijas o hijos, entre otros:

1. El útero retoma en menor tiempo su tamaño, auxiliando a la prevención de hemorragias posparto;
2. Contribuye a que la mujer pierda de manera más rápida el peso que obtuvo con motivo del embarazo, y
3. Es un factor de protección ante la osteoporosis, el cáncer de seno, y de ovario.

En el ámbito jurídico, la regulación de la práctica de la lactancia materna también ha evolucionado, ello se debe también a la lucha del movimiento feminista que contribuyó en la promoción del reconocimiento de la lactancia materna en el ámbito de los derechos humanos de las mujeres. Por lo que, actualmente está vinculada al pleno ejercicio del derecho a la salud de la mujer y al derecho de la niña o el niño a una alimentación adecuada.

Así, entre los instrumentos internacionales que la regulan destacan: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece la obligación de los Estados parte de garantizar a las mujeres los servicios apropiados relacionados con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto y de asegurarles una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia, y la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña, que establece la obligación de los Estados parte para que la infancia goce del más alto grado de salud alcanzable y tenga alimentos nutritivos adecuados y la sociedad conozca las ventajas de la lactancia materna.

A nivel nacional, este derecho también se encuentra regulado y se establecen garantías para su protección y ejercicio. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4, el derecho de todas las personas a tener una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y en el artículo 123, estipula el derecho de las trabajadoras en periodo de lactancia a tener dos descansos extraordinarios por jornada laboral, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijas e hijos; además, establece que las prestaciones de seguridad social preverán el disfrute de ayudas para la lactancia.

La Ley General de Salud, estipula la obligación de las autoridades sanitarias de establecer acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna; incentivar que la leche materna sea alimento exclusivo en los primeros seis meses de vida y complementario hasta el segundo año de vida e impulsar instalación de lactarios en los centros de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, establece el derecho de las trabajadoras en periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, a tener dos descansos extraordinarios, de treinta minutos cada uno, por jornada laboral –cuando esto no sea posible, se reducirá en una hora su jornada de trabajo– y a tener acceso en el espacio laboral a un lugar adecuado e higiénico para amamantar.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, observa que constituye violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley.

No obstante que la lactancia materna está regulada en la legislación mexicana y que se han implementado políticas públicas en el ámbito de la salud, recomendándola como elemento importante para la salud de la madre y el niño o la niña, todavía su práctica se encuentra en los niveles más bajos.

De acuerdo con datos del Gobierno de México actualmente, sólo el 28.6% de las niñas y niños menores de 6 meses reciben lactancia materna exclusiva; 43% son alimentados mediante alguna fórmula infantil; 29% continúa con lactancia materna hasta los dos años y el 30% no tiene una diversidad alimentaria mínima.

Por ello, para contrarrestar estos datos y privilegiar la práctica de la lactancia materna, es necesario erradicar las barreras que impiden su ejercicio, las cuales, de acuerdo con diversos estudios nacionales, se ha demostrado que son de índole individual, pero están relacionadas con el ambiente sociocultural del contexto en el que viven las personas.

En ese orden de ideas, es necesario que, mediante un análisis adecuado, tomando en cuenta el enfoque de derechos humanos con complemento de la perspectiva de género, y la doctrina de protección integral de la niñez, se observe como titulares de este derecho, a la madre en primer término y al niño o niña, sin poner en disyuntiva si se privilegian los derechos de la mujer sobre la niñez, especialmente respecto al empoderamiento de las mujeres y su autonomía, para comprender las tensiones en la protección del ejercicio del derecho y la erradicación de discriminación, por visiones adulto céntricas y sexistas.

Pues, desde este enfoque, se reconoce que la lactancia no es solamente el derecho de las niñas y niños a gozar de una alimentación adecuada, sino que forma parte del derecho humano a la salud de las mujeres y se circunscribe a la esfera de su vida privada, sin que por ello se excluya al Estado.

Sino todo lo contrario, con esta visión, el Estado adquiere relevancia como garante de este derecho, por lo tanto, debe promover, proteger y garantizar el derecho de todas las mujeres a amamantar. Lo anterior, a través del cumplimiento de las normas que la regulan y la implementación de políticas públicas que reconozcan y promuevan su ejercicio, recibiendo información adecuada sobre los beneficios a la salud, para ella y sus hijos e hijas, promoviendo el derecho de las mujeres a amamantar en público sin discriminación alguna, entre otras.

De esta manera, al reconocer en la legislación a la lactancia como parte de los derechos humanos de las mujeres, y no sólo como un derecho de las niñas y niños a una alimentación adecuada y nutritiva, permite que con este reconocimiento las mujeres se apropien de este derecho y pugnen por ejercerlo bajo un marco de garantías, favoreciendo la nutrición y apego de sus hijas e hijos, construyendo con ello un vínculo afectivo durante la crianza y logrando un desarrollo integral que impacte positivamente en su círculo familiar, comunitario y social.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

**LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 6.</b> Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas (sic) para dichos efectos.</p> <p>Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. a la XXI. ...</p> <p><b>XXII.</b> Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados. <del>Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que lo alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos.</del></p> <p>XXIII. a la XXXIX. ...</p>	<p><b>Artículo 6.</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. a la XXI. ...</p> <p><b>XXII.</b> Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados.</p> <p><u><b>Los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos, se considerarán limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la salud de la mujer y al derecho a la alimentación adecuada de la niña o niño;</b></u></p> <p>XXIII. a la XXXIX. ...</p>

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 6, fracción XXII, y se **ADICIONA** un párrafo segundo al mismo artículo, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 6. ...**

...

**I. a la XXI. ...**

**XXII.** Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados.

**Los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos, se considerarán limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la salud de la mujer y al derecho a la alimentación adecuada de la niña o niño;**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 14 de febrero de 2023

**ATENTAMENTE**

*Valentina Batres Guadarrama*

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**